



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Fernando Muñoz Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Pascual de Jesús Botia Chaparro</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00396 00</b>

### **Auto Interlocutorio No. 797**

**Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Considerando que, mediante Auto Interlocutorio No 715 del siete (7) de junio dos mil veintidós (2022), numeral SEGUNDO, el despacho ordenó DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-440621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 86 No. 17-35 Apartamento 601 Conjunto Multifamiliar el Arado- Urbanización el Ingenio III de esta ciudad.

El despacho tras revisar minuciosamente el proceso de la referencia y en ejercicio del control de legalidad a su cargo, evidencia que en el Certificado de Libertad Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-440621, en la Anotación Nro. 023 se registró el 12 de julio de 2012 Afectación a Vivienda Familiar mediante Escritura 0616 del 30 de mayo de 2012 celebrada en la Notaria 022 del Circulo de Cali. **(F1 21 A08 ED)**

Bajo este panorama, cabe traer a consideración lo señalado en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, que establece “los bienes

inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. *Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.* 2. *Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se configura ninguna de las causales de exclusión de inembargabilidad del inmueble, este despacho en ejercicio del control de legalidad a su cargo, concluye que la medida cautelar decretada es improcedente, razón por la cual, se dejará sin efectos el numeral Segundo del Auto Interlocutorio No 715 del siete (7) de junio dos mil veintidós (2022), a partir del cual se ordenó el decreto de dicha cautela, y en su lugar se negará el decreto de dicha medida, manteniendo incólume el resto de numerales de la respectiva providencia.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS**, el numeral Segundo del Auto Interlocutorio No 715 del siete (7) de junio dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia, a partir del cual se ordenó DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-440621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 86 No. 17-35 Apartamento 601

Conjunto Multifamiliar el Arado- Urbanización el Ingenio III de esta ciudad, conforme a las razones esgrimidas en el presente proveído.

**SEGUNDO. - NEGAR** el Decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-440621, conforme a las razones esgrimidas en el presente proveído.

**TERCERO. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**Juez**

**DSC**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**11 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.